Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 15 de octubre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 54/79, apartado IV) la Provincia de San Luis opone la excepción de litispendencia, que basa en la identidad de sujetos, objeto y causa que —según aduce— existe entre las pretensiones que se ventilan en este proceso y en la causa A.715 XLVII "Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF SE) c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", que también tramita ante la Secretaria de Juicios Originarios del Tribunal.

En particular, en lo que respecta al elemento subjetivo, sostiene que se enrola en la postura doctrinaria que le reconoce al Estado una personalidad "única", que le permite desenvolverse tanto en el campo del derecho público como del privado, y que en el sub lite se trata de un órgano de la administración pública (ADIF SE) que, a pesar de sus atribuciones y facultades, se encuentra bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo Nacional y de los Ministros y Secretarios respectivos, y cita el ejemplo del artículo 3° de la ley 26.352, según el cual la confección y aprobación de proyectos de infraestructuras ferroviarias deben serlo con arreglo a lo que determine el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (inciso b).

Por consiguiente, concluye en que la ADIF SE ya se encuentra ejerciendo en la causa A.715 las acciones legales que "*le corresponden al Estado Nacional dentro del marco del principio de delegación de la distribución de funciones*", y destaca

que dicha sociedad ha sido "*representada*" por la Procuración del Tesoro de la Nación.

2°) Que corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 82/83, punto III, y solicita su rechazo.

Sostiene que no existe coincidencia en el elemento subjetivo de ambos litigios porque las normas provinciales impugnadas no solo infringen cuestiones que se vinculan con facultades de la ADIF SE, sino que también alcanzan aspectos extraños a esas atribuciones.

En ese sentido, afirma que la acción iniciada por la referida empresa es "*realizada de manera certera y acorde*" con las facultades conferidas por la ley de su creación (n° 26.352 y decreto 752/2008), frente a la toma de conocimiento del desarme de la infraestructura ferroviaria, pero que no debe obviarse que la normativa en reproche incursiona en aspectos que escapan a la delegación de las facultades referenciadas, tales como que los inmuebles que se pretenden expropiar son de exclusiva titularidad del Estado Nacional; que este último es el que tiene la potestad de reglar el uso, y afectar o desafectar los bienes del dominio federal ubicados en el territorio provincial. Afirma asimismo que el Estado Nacional no delegó los derechos y obligaciones que resultan del contrato de concesión celebrado con la empresa All Central S.A. para la prestación del servicio ferroviario, ni la facultad de compensar las deudas existentes, a través del sistema de coparticipación federal, o por otra vía, con el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis. Como corolario de lo dicho arguye que las potestades emergentes del comer-

cio interjurisdiccional han sido establecidas por el Congreso de la Nación en ejercicio de atribuciones exclusivas del Estado Nacional, y no de la Sociedad del Estado ADIF.

3°) Que esta Corte tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (artículos 188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397).

4°) Que en el sub lite el cotejo de los procesos en cuestión permite concluir que —contrariamente a lo afirmado por la Provincia de San Luis— no se configura tal coincidencia respecto del sujeto activo.

5°) Que, en efecto, el requisito concerniente a la identidad de sujetos remite a los principios generales acerca del concepto de parte, y se encuentra ligado fundamentalmente con la legitimación, o sea con los titulares del interés materia del conflicto frente a los cuales se debe pronunciar la sentencia de mérito.

6°) Que, en ese sentido, de las constancias obrantes en el expediente A.715 XLVII "Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF SE) c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" surge que la demanda fue promovida por la referida entidad estatal, en base a la legitimación que le cabe en la tutela de los bienes fe-

rroviarios (ley 26.352), y que la causa de la pretensión objeto de dicho proceso se refiere, precisamente, al invocado desapoderamiento de ese patrimonio de afectación a través de las normas locales impugnadas (conf. capítulo IV del escrito de inicio del expediente A.715 XLVII).

Es decir, se trata de una pretensión promovida por un ente que funciona bajo el régimen de la ley 20.705 y que, como tal, cuenta con una individualidad jurídica y funcional que permite distinguirlo del Estado Nacional, aptitud que no fue cuestionada por la Provincia de San Luis al contestar la demanda en el referido proceso (conf. fs. 162/184).

En tales términos el planteo introducido por la demandada no puede prosperar.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de litispendencia opuesta en el apartado IV del escrito de fs. 54/80. Con costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 1204/01). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representado por el **doctor Lucas Aníbal Walker**, con el patrocinio letrado de los **doctores Javier Suárez Benito y Analía Eva Vaqueiro.**

Parte demandada: **Provincia de San Luis**, representada por las **doctoras Sandra Sirur Flores y Cecilia Chada**, con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo S. Allende (Fiscal de Estado)**.